



CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1

Magallanes, Ernesto Rodrigo y
otros s/ homicidio simple.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Héctor Gerónimo Di Siervi y Juan Carlos Irazábal en la causa Magallanes, Ernesto Rodrigo y otros s/ homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a raíz de un recurso deducido por la parte querellante, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- anuló la absolución de Héctor Gerónimo Di Siervi y Juan Carlos Irazábal y los condenó a las penas de ocho y nueve años de prisión, respectivamente, accesorias legales y costas de la instancia anterior, como coautores del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de Elio Gabriel Salas.

A partir del recurso extraordinario federal articulado por la defensa -en su intervención anterior en los presentes actuados- esta Corte resolvió aplicar *mutatis mutandis* las consideraciones desarrolladas en el precedente "Duarte" (Fallos: [337:901](#)) y remitió la causa a la citada cámara para asegurar a los recurrentes el derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello derivó en una nueva intervención de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, con otra integración y por mayoría, confirmó la condena impuesta.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa dedujo un nuevo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que en el remedio federal y con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, los apelantes plantearon que el *a quo* ha omitido tratar y pronunciarse sobre diversas cuestiones oportunamente esgrimidas y conducentes para resolver el litigio, entre las que se encontraba, la

vulneración de la garantía constitucional del juicio previo y de los principios de oralidad, contradicción, continuidad e inmediación, que rigen el debate en el proceso penal.

Sobre este particular, habían alegado que el procedimiento en la instancia de casación que derivó en la sentencia condenatoria no había cumplido con ninguno de los principios que gobiernan el juicio oral y, por ende, que el a quo carecía de potestad constitucional para dictar pronunciamientos que impliquen empeorar la situación procesal de los imputados, una vez anulada una absolución por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, tanto en la determinación de los hechos como en la valoración de la prueba.

3°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Además, proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el artículo 75, inciso 22; a la par que se denuncia la violación a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [328:3399](#), entre otros).

Así las cosas, dado que existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado y teniendo en cuenta que la decisión



Corte Suprema de Justicia de la Nación

es contraria a los derechos federales alegados por los recurrentes, resulta pertinente el tratamiento por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48.

4°) Que acierta la defensa al afirmar que, en la sentencia apelada, se omitió tratar adecuadamente el agravio sobre afectación de la garantía constitucional del juicio previo y de los principios que rigen el juicio oral en el proceso penal (artículos 18, 24 y 118 de la Constitución Nacional y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Esta omisión no se remedia a partir de lo desarrollado por el *a quo* en punto a que la vía establecida en el fallo "Duarte" constituye una solución adecuada para garantizar el derecho del imputado a la doble instancia y a la revisión amplia de una condena, dado que esa conclusión no aborda ni responde el mentado agravio. Esas expresiones, en todo caso, aluden a la pertinencia del procedimiento de revisión de la condena aplicado en autos, pero nada dicen sobre la materia de las cuestiones a revisar.

5°) Que por su parte, resulta pertinente analizar la interpretación esgrimida por uno de los magistrados sobre los alcances que -a su criterio- corresponde reconocer a la doctrina sentada por esta Corte en el fallo "Duarte", máxime porque a partir de ella se coligió que la aplicación del precedente a estas actuaciones había significado excluir el tratamiento del precitado agravio de la competencia revisora de esa cámara en su segunda intervención.

Para intentar fundar esta conclusión, se tuvo en cuenta que esta Corte, en su primera intervención en estos actuados, había dispuesto con base en el pronunciamiento citado, que el tribunal de casación revisara, por otra sala, la

condena dictada en esa instancia, en vez de declarar su nulidad. Esa solución, se razonó, solo podía significar que se había convalidado la competencia positiva asumida por el revisor para dictar condena y por ello, en aplicación de la doctrina del leal acatamiento, no correspondía tratar el mencionado planteo de la defensa.

6°) Que para esclarecer estas cuestiones, exponer la exégesis acertada del precedente "Duarte" (Fallos: 337:901) y los alcances de su aplicación al presente caso, resulta pertinente recordar que, en aquel fallo, se analizó si la decisión del tribunal de casación que había revocado una absolución y dictado sentencia condenatoria (lo que en doctrina se conoce como "casación positiva") debía ser revisada "en forma amplia" en los términos del precedente "Casal" (Fallos: [328:3399](#)). Además, de ser así, correspondía resolver el modo y /o el órgano jurisdiccional que debía cumplir con esa revisión, siempre en resguardo de la garantía constitucional del doble conforme (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En esa ocasión, se sostuvo que el recurso extraordinario federal no constituía un medio de impugnación procesal penal y que su *"escaso margen revisor... dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional"* (considerando 8°).

Atento a ello, este Tribunal dispuso que otra sala de la propia cámara de casación actuara como tribunal revisor de la sentencia condenatoria dictada en esa misma instancia, por entender que, de conformidad con la estructura del Código



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Procesal Penal de la Nación, esta solución constituía el mejor mecanismo para asegurar la garantía del doble conforme y el derecho a la amplia revisión que amparan al imputado.

7°) Que a la luz de lo aquí expresado, cabe concluir que al aplicar el precedente "Duarte" en su primera intervención en la presente causa, esta Corte se limitó a resguardar el derecho de los apelantes a recurrir la condena dictada en instancia de casación y garantizar que se revisen, con la mayor amplitud posible y de manera integral, los agravios oportunamente planteados por la defensa. Para ello, aplicó la vía recursiva pretorianamente definida en el citado precedente, conjurando las restricciones inherentes a la vía extraordinaria.

Esa decisión no implicó convalidar la competencia positiva asumida por el tribunal de casación al dictar condena en el *sub judice*, ni en supuestos similares, así como tampoco brindó respuesta alguna al agravio de los recurrentes en punto a la presunta afectación a la garantía constitucional del juicio previo y de los principios que rigen el juicio oral. Por el contrario, la decisión se circunscribió, meramente, a encomendar al *a quo* la tarea de revisar -de conformidad con el estándar fijado en el precedente "Casal"- todas estas cuestiones, así como todas aquellas planteadas adecuada y oportunamente por los recurrentes.

8°) Que las implicancias de lo aquí expuesto también se revelan en jurisprudencia más reciente del Tribunal, como ocurre en Fallos: [342:2389](#), donde se afirmó que "*ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho*

ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (considerando 12).

Si bien este precedente es posterior y no se aplica al presente caso, la referencia resulta pertinente porque pone en evidencia que, para resguardar la revisión amplia y la garantía de doble conforme de las condenas dictadas en instancia de casación, esta Corte ha omitido hacer mérito sobre el fondo de las cuestiones materia de recurso, cuya revisión -justamente- ha encomendado a otros magistrados del mismo tribunal.

9º) Que de todo lo aquí expresado se desprende que el a quo ha incumplido con el delicado mandato encomendado por este Tribunal en su anterior pronunciamiento en estos actuados, dado que ha soslayado tratar agravios oportunamente deducidos y conducentes para la correcta resolución de la causa, llevando a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional.

Este defecto de tratamiento priva al fallo recurrido de fundamentos suficientes que lo sustenten como acto jurisdiccional válido y torna ociosa toda consideración respecto de los restantes agravios, por lo cual y sin que importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la vía intentada y descalificar la sentencia recurrida, con estos alcances.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.



CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1

Magallanes, Ernesto Rodrigo y
otros s/ homicidio simple.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA
Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que, a raíz de un recurso deducido por la parte querellante, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- condenó a Héctor Gerónimo Di Siervi y Juan Carlos Irazábal a las penas de ocho y nueve años de prisión como coautores del delito de homicidio simple y respecto del que habían sido absueltos por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, de esta ciudad.

A partir del recurso extraordinario federal articulado por la defensa -en su intervención anterior en los presentes actuados- esta Corte resolvió aplicar *mutatis mutandis* las consideraciones desarrolladas en el precedente "Duarte" (Fallos: 337:901) y remitió las actuaciones a la cámara de casación para que se asegurara a los recurrentes el derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello derivó en una nueva intervención de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, con otra integración, resolvió por mayoría confirmar la condena.

Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso la apelación federal que, denegada, motivó la presentación de esta queja.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y proviene del tribunal superior de la causa. A su vez, suscita cuestión federal suficiente toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que poseen jerarquía constitucional y el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la presente causa, a la par que se denuncia la violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, al derecho a ser juzgados en un plazo razonable y a los principios de *ne bis in idem*, oralidad, contradicción, continuidad e inmediación del juicio oral y el de inocencia.

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado y la decisión es contraria al derecho federal que invocan los recurrentes.

3°) Que esta Corte entiende que asiste razón a la defensa oficial de los imputados en cuanto alega que, en la sentencia apelada, se omitió tratar adecuadamente el cuestionamiento referido a la afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio previo y debido proceso y de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio oral que había formulado con sustento en los artículos 18, 24, y 118 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el fallo recurrido carece de la debida fundamentación y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso. Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Agréguese al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien

corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo
aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1

Magallanes, Ernesto Rodrigo y
otros s/ homicidio simple.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Gerónimo Di Siervi y Juan Carlos Irazábal**, asistidos por el **Dr. Nicolás Ramayón y la Dra. Gabriela N. Jugo**, **Defensores Públicos Coadyuvantes**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 15**.

"M..., Ernesto Rodrigo y otros s/prevenición".

CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1.-

Suprema Corte:

-I-

De las constancias del expediente se desprende que Héctor Gerónimo D S... y Juan Carlos I... fueron absueltos por el delito de homicidio (artículo 79 del Código Penal) por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, de esta ciudad, y condenados por ese mismo delito a la pena de ocho y nueve años de prisión, respectivamente, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que intervino a raíz del recurso deducido por el querellante. Interpuesto por la defensa recurso extraordinario federal, V.E. resolvió que eran aplicables *mutatis mutandis* las consideraciones desarrolladas en la causa D. 429, L. XLVIII, "Duarte, Felicia s/recurso de casación", sentencia del 5 de agosto de 2014, y remitió las actuaciones a la cámara de casación para que se asegurara al condenado la posibilidad de impugnar la sentencia. Tomó entonces nuevamente intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, con otra integración, resolvió por mayoría confirmar la condena.

Contra este pronunciamiento la defensa interpuso la apelación federal que, denegada, motivó la presentación de esta queja.

-II-

En primer lugar, los apelantes se agravian con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues consideran que el *a quo* omitió tratar y pronunciarse sobre diversas cuestiones conducentes que habían planteado oportunamente en el primer recurso extraordinario que dedujeron contra la condena y la complementación posterior que realizaron por indicación del tribunal *a quo* (cf. fs. 1835/1854 y 1894/1914, respectivamente, de los autos principales). Estos cuestionamientos que, según la parte, no habrían sido respondidos, versaban sobre los siguientes temas:

1. La revisión de la condena practicada por el *a quo* no satisface las exigencias del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo considera pues sostiene que se trataría de un procedimiento no previsto por la

ley, y porque entiende que la revisión por parte de otra sala de la casación tampoco cumple el requisito de "tribunal superior". Sobre este último, afirma que la sentencia "Barreto Leiva vs. Venezuela" no sería aplicable a la situación del caso y, aun cuando se soslayara todas estas objeciones, tampoco se había respetado lo dispuesto por el tribunal regional en cuanto a que debía intervenir el "pleno del órgano" con excepción de quienes ya se hubieran pronunciado.

2. La violación del principio de *ne bis in idem*. A este respecto dice no desconocer el criterio adoptado por la Corte Interamericana en el caso "Mohamed vs. Argentina", en el que reiteró que ese principio, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana, prohíbe la realización de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de una sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada. Pero aduce que, por aplicación del principio *pro homine*, debe prevalecer la doctrina sentada en la materia por V.E. en Fallos: 321:1173 y 2826; 327:4916 y 333:1687, que —según afirma— prohíbe que una persona que ha sido juzgada y absuelta, en un juicio válidamente desarrollado, sea expuesta a un nuevo riesgo de ser condenada. También con fundamento sostiene que el *a quo* carecía de competencia positiva para dictar condena.

3. La violación de la garantía del juicio previo y de los principios de oralidad, contradicción, continuidad e inmediatez, que deben regir el debate. Alegan que, incluso si se dejara de lado la objeción anterior, dado que el procedimiento en la instancia de casación no cumple ninguno de los principios que rigen el debate oral, el *a quo* carece de potestad constitucional para dictar pronunciamientos que impliquen empeorar la situación procesal de los imputados una vez anulada una absolución por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

4. La violación del plazo razonable. Expresa sobre este tema que la defensa había demostrado la violación en el caso concreto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por la demora en la que incurrió el Poder Judicial respecto de

"M , Ernesto Rodrigo y otros s/prevenición".

CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1.-

un hecho ocurrido hace dos décadas. Alega que a lo excesivo del tiempo transcurrido se suma la falta de proporción de ese término en relación con la falta de complejidad de la investigación que, más allá de la reiteración de peritajes balísticos, no registra la declaración de una gran cantidad de testigos, ni el libramiento de exhortos diplomáticos o el análisis de documentación engorrosa o información difícil de dilucidar, ni de otras medidas que justificaran de algún modo ese plazo de dos décadas. Además, descartó la existencia de planteos dilatorios por parte de la defensa y señaló que las repetidas intervenciones de los tribunales de alzada se debieron a cuestiones de competencia y a los reiterados sobreseimientos que fueron recurridos por los acusadores. También destaca los problemas de salud por el estrés, la ansiedad y la angustia, que habrían padecido sus defendidos a consecuencia de la larga tramitación de este proceso, y que, afirma, fueron puestos en conocimiento del *a quo*.

En segundo lugar, los recurrentes también se agravan porque consideran que la sentencia del *a quo* no cumple los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399), pues los jueces del voto mayoritario se habrían limitado a reproducir y resumir los fundamentos desarrollados en la sentencia anterior y a realizar breves comentarios, pero sin refutar en forma verdadera y auténtica los gravámenes que la defensa había planteado, tanto en el recurso, como en las breves notas, contra la valoración probatoria que sustentó la primera condena. En este punto, reprocha también al *a quo* haber pretendido endilgar a la defensa la falencia de no haber refutado los fundamentos expuestos por los jueces que dictaron la primera condena, cuando —afirma— de la lectura del recurso extraordinario presentado contra ella surgiría claramente que eso no fue así, sino que habían sido rebatidos todos y cada uno de los fundamentos y criticado en forma pormenorizada y concreta que lo que aquellos magistrados entendían como indicios incriminatorios no podían ser considerados como tales, pues eran meros datos o informaciones inciertas que no permitían sostener con certeza la postura de la acusadora particular.

Por último, los apelantes alegan afectación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*. Al estimar meramente formal y aparente la revisión de la condena efectuada por el *a quo* (como se indicó en el párrafo precedente), dicen hallarse legitimados para reiterar los mismos cuestionamientos que habían formulado en el anterior recurso extraordinario contra aquella primera condena. Hecha esa aclaración, exponen las razones por las que consideran que los jueces se apartaron, sin fundamento científico, de las conclusiones a las que habían arribado los ocho peritajes balísticos y efectuaron un análisis sesgado y fragmentado de la prueba, pues prescindieron de elementos demostrativos de que había existido un enfrentamiento armado y no un fusilamiento, así como de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en particular, la reducida visibilidad por la falta de luz y las condiciones climáticas, y la velocidad y vértigo con que se desarrolló la persecución y el tiroteo. También cuestionan la valoración que los jueces hicieron de ciertos testimonios que interpretaron como demostrativos de una maniobra de "encubrimiento policial", así como de ciertas diferencias que advirtieron en los dichos de algunos de los testigos.

Como corolario de su exposición, aducen que los jueces invirtieron la carga probatorio en perjuicio de los imputados al afirmar como cierta una hipótesis que no se hallaba corroborada por pruebas directas ni por indicios serios, graves y concordantes que conduzcan a una única conclusión, puesto que no podían descartarse otras alternativas posibles, entre ellas, la sostenida por los acusados en sus descargos, avalada en lo sustancial por el representante del ministerio fiscal en su alegato, como también por la mayoría de los jueces que tuvieron inmediación con la prueba, a lo que se suman las cinco ocasiones en que los imputados fueron sobreseídos durante la instrucción, la última de las veces confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, aunque luego revocado en casación, de modo que a lo largo del proceso tres tribunales diferentes (juzgado de

"M. , Ernesto Rodrigo y otros s/prevenición".

CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1.-

instrucción, cámara de apelaciones y tribunal de juicio) y tres representantes del ministerio fiscal consideraron que había certeza acerca de la inexistencia de los hechos denunciados. Por consiguiente, concluyen que en tanto no se incorporaron nuevos elementos de juicio, los hechos controvertidos lejos están de haberse esclarecido y, antes bien, existen indicios favorables a sus defendidos que fueron soslayados arbitrariamente por los jueces en la valoración de la prueba que efectuaron, y que hacían aplicable el principio *favor rei*.

–III–

Pienso que el recurso es improcedente en cuanto en él se alega la falta de consideración del agravio por el que se cuestiona el procedimiento de revisión de la condena dispuesto por V.E. en el fallo "Duarte". Así lo considero pues observo que, contrariamente a lo sostenido por los apelantes, los jueces David y Figueroa trataron el tema con argumentos que disipan cualquier tacha de arbitrariedad a su respecto. En efecto, ambos replicaron correctamente que, resuelta como había quedado la cuestión en el caso por V.E., carecían de competencia para revisar esa decisión y sólo poseían la que les había sido devuelta exclusivamente para practicar la revisión de la condena que se les encomendó. Pero, además, ambos magistrados –el segundo por remisión a un voto propio en una causa anterior ("Villareal")– también confrontaron los argumentos de la defensa y dieron las razones por las que consideraban, en coincidencia con V.E., que el procedimiento establecido en "Duarte" no sólo no infringe preceptos constitucionales o convencionales, sino que por el contrario encuentra sustento en la interpretación que debe hacerse de ellos según los cánones de la jurisprudencia internacional y nacional, a fin de asegurar mediante la adopción de medidas de otro carácter las garantías judiciales en procesos penales.

En cambio, considero que los recurrentes tienen razón cuando afirman que el *a quo* no trató debidamente otro de los agravios que habían planteado contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que anuló la absolución dictada

por el tribunal de juicio y condenó a los imputados; concretamente, que en tanto el procedimiento en la instancia de casación no cumple con los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad, que rigen el debate oral, el *a quo* carecía de potestad constitucional para dictar un pronunciamiento que empeorara la situación procesal de los imputados si, como hizo en el caso, decidía anular la sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Estimo que ello es así pues observo que los jueces que conformaron el voto mayoritario en ningún momento contestaron ese cuestionamiento. Por el contrario, advierto que el juez David, al comienzo de su voto, expresamente reconoció que, a su modo de ver, "... este tribunal posee facultades de revocar una decisión absolutoria dictada por el tribunal oral, en el marco de un recurso fundadamente interpuesto por un acusador público o privado, cuando se advierte arbitrariedad tanto en la determinación de los hechos, como la valoración de la prueba. Pero, ante una arbitrariedad en la sentencia del tribunal oral en cualquiera de los sentidos expuestos, la decisión debe limitarse a disponer la nulidad y el reenvío para un nuevo pronunciamiento por parte de quien corresponda". Es cierto que con esa afirmación el magistrado no intentaba conceder el aspecto señalado por los recurrentes, sino justificar su punto de vista según el cual "sólo de esta forma se garantiza de forma amplia el derecho al recurso, pues la intervención de un nuevo tribunal asegura al imputado la posibilidad de cuestionar, eventualmente, la decisión y así obtener una revisión de la sentencia en los términos del art. 8.2.h de la CADH". Pero frente a una manifestación tan contundente de esta índole pienso que era más exigible que hiciera mérito de la regla del artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación para explicar de qué modo se conciliaba lo dispuesto en ese precepto con el ejercicio de competencia positiva que los recurrentes objetaban y él admitió por considerar que V.E. lo había avalado.

"M , Ernesto Rodrigo y otros s/prevenición".

CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1.-

En cuanto a que se tratara de una de las cuestiones que habían quedado definitivamente resueltas por el Tribunal en el fallo anterior dictado en la causa, como parecen sugerir los jueces David y Figueroa en sus respectivos votos, disiento con esa posición pues, salvo mejor interpretación de V.E. de su propia sentencia, en su anterior intervención la Corte se pronunció únicamente sobre cómo debía ser el procedimiento de revisión de la condena, pero no sobre las cuestiones a revisar, cuya resolución precisamente asignó al *a quo* y entre las cuales se hallaba también la referida al alcance de la competencia positiva que había sido puesto en debate.

Este defecto de tratamiento priva entonces al pronunciamiento del *a quo* de fundamentos suficientes que lo sustenten como acto judicial válido, y torna ociosas otras consideraciones respecto de los restantes agravios, pues V.E. tiene reiteradamente dicho que son arbitrarias las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes oportunamente propuestas, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969, entre otros).

–IV–

Por ello, y sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, opino que, con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida para que, por quien corresponda, se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUADO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación



CCC 65136/1997/TO1/1/1/1/RH2

DI SIERVI HECTOR GERONIMO Y
OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber al tribunal superior de la causa, para que le imprima el trámite que corresponde, cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Geronimo Di Siervi y Juan Carlos Irazábal**, asistidos por el **Dr. Ignacio Francisco Tedesco, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad**.